

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700022517**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de enero de 2017, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700022517, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la versión pública de la denuncia presentada por la SFP ante la PGR "respecto de que la empresa ODEBRECHT y su subsidiaria BRASKEM habrían pagado sobornos a servidores públicos en países de tres continentes, entre ellos México" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"<http://www.gob.mx/sfp/articulos/sfp-y-pemex-se-coordinan-para-atender-tema-odebrecht?idiom=es>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/01/30/denuncia-pemex-presunta-corrupcion#.WI9EdC595WA.twitter>" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de comunicado electrónico de 2 de febrero de 2017, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, registros y sistemas, así como en sus delegaciones, no localizó información del interés del peticionario, por lo que, con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otra parte, la unidad administrativa sugirió al particular dirigir su requerimiento a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos empresa productiva del Estado.

IV.- Que mediante oficio No. DG/311/067/2017 de 2 de febrero de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene competencia para presentar denuncias penales.



- 2 -

Con independencia de lo anterior, la unidad administrativa señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada al control de expedientes de procedimiento administrativo de responsabilidad y al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (SPAR), utilizando los criterios de búsqueda "Dependencia o Entidad" y "Hechos constitutivos de la presunta irregularidad", no localizó registro alguno de expedientes relacionados con "la empresa ODEBRECHT y su subsidiaria BRASKEM", por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Finalmente, la unidad administrativa indicó que los encargados de la información son el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Directora de Control y Seguimiento de Procesos.

V.- Que por oficio No. DGDI/310/075/2017 de 2 de febrero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 50 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

VI.- Que a través de oficio No. 110.4.-884 de 9 de febrero de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos y registros, no localizó la información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que el servidor público encargado de contar con la información es el Director General Adjunto de Asuntos Penales.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga



- 3 -

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalaron la inexistencia de lo solicitado conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo primero, IV, párrafos segundo y tercero, y VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, por el artículo 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, registros y sistemas, así como en sus delegaciones, no localizó información del interés del peticionario, por lo que, con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracciones III y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *“tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan por la Secretaría, imponiendo las sanciones cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas”*, así como para *“administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto”*, y no obstante manifiesta que de la búsqueda exhaustiva realizada al control de expedientes de procedimiento administrativo de responsabilidad y al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (SPAR), utilizando los criterios de búsqueda “Dependencia o Entidad” y “Hechos constitutivos de la presunta irregularidad”, no localizó registro alguno de expedientes relacionados con *“la empresa ODEBRECHT y su subsidiaria BRASKEM”*, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Finalmente, la unidad administrativa indicó que los encargados de la información son el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Directora de Control y Seguimiento de Procesos.

- 4 -

De igual manera, de las atribuciones con que cuenta la Unidad de Asuntos Jurídicos establecidas en el artículo 12, fracción XI, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"proponer la declaratoria que corresponda hacer a la Secretaría en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las dependencias respectivas sobre los hechos delictuosos en que la Nación resulte ofendida para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar"*, y no obstante informa que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales le manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos y registros, no localizó la información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

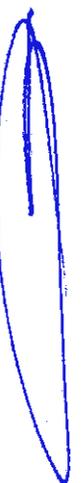
Asimismo, la unidad administrativa señaló que el servidor público encargado de contar con la información es el Director General Adjunto de Asuntos Penales.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Unidad de Asuntos Jurídicos acreditaron los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en sus archivos, registros, controles y sistemas, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son la Titular de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, el Director General Adjunto de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Directora de Control y Seguimiento de Procesos, y el Director General Adjunto de Asuntos Penales quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida



- 5 -

debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Unidad de Asuntos Jurídicos unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, conforme lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, así como de la nota que invoca el particular se desprende que las acciones de recopilación se harán en coordinación con Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, ubicada en Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11311, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

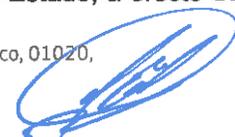
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, conforme lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos indicados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a efecto de que por



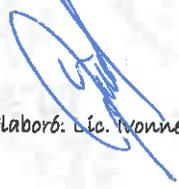
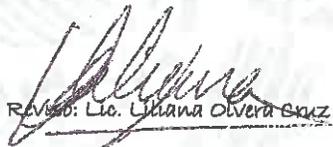
su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto
Revisó: Lic. Liana Olvera Cruz